

Ley para Crear el Fondo de Infraestructura para las Ciencias y Tecnología y el Fondo de Apoyo Municipal, Bajo la Custodia de OGP

Ley Núm. 60 de 15 de Julio de 2013, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 74 de 1 de Julio de 2014](#))

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 6 de la [Ley Núm. 253-1995, según enmendada](#), conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor” a los fines de permitir la declaración de un dividendo extraordinario a los miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta, así como la aplicación de una contribución incentivada a dicho dividendo; crear el “Fondo de las Ciencias y Tecnología”, bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; disponer la distribución de los ingresos obtenidos a través de la contribución incentivada entre el Fondo aquí dispuesto y el Fondo de Mejoras Municipales establecido en la [Ley Núm. 1-2011](#); y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, en adelante “ASC”, fue creada mediante la [Ley 253-1995, según enmendada](#), como parte del sistema de seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor establecido en Puerto Rico. El propósito tras la creación de dicho seguro, fue viabilizar una solución al problema de daños causados a vehículos de motor de terceros como resultado de un accidente de tránsito, conforme a los requisitos de reclamación aplicables.

La eficiencia con la cual la ASC ha llevado sus operaciones desde su creación, ha redundado en un incremento sustancial en su capital. Al 31 de diciembre de 2011 y 31 de diciembre de 2012, la ASC informó un capital de aproximadamente \$272 millones y \$290 millones, respectivamente. Actualmente, los dividendos que conforme la ley y reglamentación existente está facultada para declarar la ASC a sus miembros, están limitados a un 5% de las primas devengadas del año anterior, esto según establecido por la Regla 70 del [Código de Seguros de Puerto Rico](#).

La Asamblea Legislativa reconoce el carácter privado del capital que posee la ASC, y la necesidad de que dicha entidad esté adecuadamente capitalizada para hacer frente a sus obligaciones. A la vez, la situación del erario en Puerto Rico, ante la limitada habilidad del Gobierno poder destinar fondos para fines de beneficio público de cara a su situación actual, ameritan recursos financieros. Así las cosas, se propone enmendar la [Ley 253-1995](#) como medida especial a los fines de habilitar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico a recibir fondos para solventar proyectos prioritarios de infraestructura de Ciencias y Tecnologías, incluyendo el apoyo al [Centro Comprensivo del Cáncer](#). Además, se destina una partida al Fondo de Mejoras Municipales. Ello a la vez que se permite la liberación de capital en forma de dividendo especial, en consideración a la situación de solvencia de la ASC, conforme dicha entidad por autorización de sus Miembros y Junta de Directores pueda a bien determinar según se habilita y permite en esta Ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Se enmienda el inciso (e) del Artículo 6 de la [Ley 253-1995, según enmendada](#), para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Asociación de Suscripción Conjunta.-

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...

(e) Todos los miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta participarán en las ganancias y pérdidas de ésta en el porcentaje que las primas netas directas suscritas en Puerto Rico durante el año anterior por cada uno de dichos aseguradores, para el seguro contra cualquier pérdida, gastos o responsabilidad por la pérdida o los daños causados a personas o la propiedad, resultantes de la posesión, conservación o uso de cualquier vehículo terrestre, aeronave o animales de tiro o de montura, o incidentales a los mismos, todo ello de conformidad con el Artículo 4.070 del Código, represente del total de las primas netas directas suscritas en Puerto Rico durante dicho año para esa clase de seguro.

(1) Dividendo Extraordinario 2013:

(i) Se autoriza a la Asociación de Suscripción Conjunta a declarar un dividendo extraordinario durante el año 2013, sujeto a las disposiciones de este inciso, a sus miembros de doscientos (200) millones de dólares sujeto al pago de una contribución especial y única de cincuenta (50) por ciento. Los dividendos que reciban los aseguradores privados miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta no estarán sujetos a ninguna otra contribución. Los recaudos obtenidos a través de la contribución especial y única aquí dispuesta, no serán considerados como parte del cómputo de ninguna de las fórmulas existentes para el cálculo de asignaciones presupuestarias a ser consignadas como parte del proceso presupuestario constitucional.

(ii) La Junta de Directores de la Asociación de Suscripción Conjunta declarará el dividendo conforme su autoridad y procedimientos determinando que no existe impacto adverso a la solvencia y capital de la Asociación de Suscripción Conjunta y el pago deberá ser ratificado por el voto de la mayoría de los miembros de la Asociación en asamblea debidamente constituida.

(iii) La autorización conferida a la Asociación de Suscripción Conjunta para aprobar el dividendo aquí dispuesto permanecerá vigente durante los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de esta Ley.

(iv) Se autoriza a la Asociación de Suscripción Conjunta a determinar según sus mejores intereses, la forma y fecha de pago del dividendo que determine aprobar, disponiéndose un periodo de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta ley para liquidar el pago total del dividendo declarado, lo cual se llevará a cabo en consideración a la disponibilidad de efectivo por parte de la Asociación de Suscripción Conjunta. El pago de cualquier porción del dividendo posterior a la fecha de efectividad de la

autorización para su declaración, no inhabilitará el tratamiento contributivo aquí dispuesto, previsto que el dividendo sea declarado durante el periodo de efectividad aquí dispuesto en el inciso (iii).

(v) En consideración al beneficio público de esta medida y su autorización legislativa, aplicará aquí lo dispuesto en el inciso (g) de este Artículo a las acciones tomadas por la Junta, miembros y personal de la Asociación.

(f) ...”

Artículo 2. — Distribución de los fondos obtenidos por el pago de la contribución especial dispuesta en esta ley. (26 L.P.R.A. § 8055 nota)

Se crea el “Fondo de Infraestructura para las Ciencias y Tecnología”, el cual estará bajo el control y custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Los fondos depositados en el mismo serán utilizados para desarrollo de proyectos prioritarios de infraestructura de Ciencias y Tecnología, incluyendo, pero no limitado a, ni obligado al [Centro Comprensivo de Cáncer](#). De igual forma, los fondos también podrán ser utilizado para gastos de funcionamiento del [Centro Comprensivo de Cáncer](#), hasta la cantidad dispuesta para ello en el Artículo 3 de esta Ley, y para gastos de funcionamiento, mejoras permanentes y otras actividades municipales.

Artículo 3. — Asignaciones iniciales. (26 L.P.R.A. § 8055 nota)

El Fondo se nutrirá inicialmente de una transferencia de ochenta millones (80,000,000) de dólares, producto de la contribución especial y única dispuesta en el Artículo 1 de esta Ley.

El Fondo también se nutrirá de las cantidades transferidas por virtud del Artículo 4 de esta Ley. El Fondo se distribuirá a las entidades que aparecen a continuación:

1. Centro Comprensivo del Cáncer	
a. Para cubrir gastos operacionales del año fiscal 2014-2015	\$8,500,000
2. Autoridad de los Puertos	
a. Para el dragado de muelles	\$2,000,000
3. Corporación del Conservatorio de Música	
a. Para pago de deuda a contratistas por concepto de la construcción del Conservatorio de Música	\$5,000,000
4. Departamento de Justicia	
a. Para la modernización y digitalización del Registro de la Propiedad	\$2,500,000
5. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales	
a. Para el control de inundaciones	\$2,000,000
6. Asignaciones bajo custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto	
a. Para el desarrollo de un proyecto interagencial de mapa integrado (GIS) por la OGP.	\$1,500,000
b. Para el desarrollo e implantación de gobierno electrónico	\$1,250,000
c. Para expandir el desarrollo de los servicios en línea “pr.gov”	\$855,000

d.	Para el desarrollo de un proyecto tecnológico de contabilidad y control de presupuesto e inteligencia financiera	\$500,000
7.	Departamento de Educación	
a.	Para proyecto piloto de integración informática y tabletas a proceso educativo	\$2,200,000
8.	Aportaciones a los Municipios	
a.	Para la aportación para el pago del Bono de Navidad a los empleados municipales.	\$24,500,000
b.	Aportación al Municipio de Culebra para proveer el Servicio de Transportación Marítima.	\$75,000
c.	Aportación al Municipio de Vieques para proveer el Servicio de Transportación Marítima.	\$200,000
d.	Para gastos de funcionamiento del Municipio de Vieques.	\$2,450,000
e.	Para gastos de funcionamiento de Cayey	\$850,000
f.	Para el CDT del Municipio de Naguabo	\$100,000
g.	Para la Sala de Emergencia de Corozal	\$400,000
h.	Para gastos de funcionamiento del Municipio de Peñuelas	\$250,000
i.	Para gastos de funcionamiento del Municipio de Vega Baja	\$100,000
j.	Para gastos de funcionamiento del Municipio de Comerío	\$100,000
9.	Aportaciones bajo custodia de la OGP	
a.	Para incremento de un (1) por ciento en Aportación Patronal de empleados municipales según la Ley 116-2011.	\$8,000,000
b.	Para sufragar el costo incremental neto de la aportación de \$2,000 por pensionado dispuesto en la Ley Núm. 3-2013 para aquellos municipios sin la capacidad financiera de asumirla, según determinado por normativa de la OGP.	\$12,500,000
c.	Arreglos a infraestructura vial.	\$8,000,000
d.	Para mejoras al muelle del Municipio de Culebra.	\$2,000,000
9.	Departamento de Recreación y Deportes	
a.	Para el Comité Olímpico para la transmisión de los Juegos Centroamericanos Veracruz 2014.	\$670,000
	Total	\$86,500,000

Durante la vigencia de los fondos asignados en esta Ley, por la situación fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa autoriza al Gobernador de Puerto Rico o al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto a traspasar fondos entre las asignaciones según dispuesta en el Artículo 3 de esta Ley sin la necesidad de autorización adicional.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto radicará un informe en la Secretaría de cada Cuerpo de esta Asamblea Legislativa, en o antes del quinto día laborable de cada mes. Dicho informe deberá contener un detalle de las transferencias efectuadas el mes anterior conforme a lo antes expuesto.

Artículo 4. — (26 L.P.R.A. § 8055 nota)

Se crea el “Fondo de Apoyo Municipal”, el cual estará bajo el control y custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Los fondos depositados en el mismo serán utilizados para cubrir necesidades de municipios, conforme se establece en adelante. Se transfiere la cantidad remanente de veinticuatro millones (24,000,000) de dólares, producto de la contribución especial y única dispuesta en el Artículo 1 de esta Ley, y de las transferencias al Fondo a través del Artículo 4 de esta Ley al Fondo de Apoyo Municipal aquí creado, para ser utilizado por las siguientes agencias para atender los fines aquí especificados:

1. Aportaciones a los Municipios

a. Para gastos de funcionamiento de Hatillo.	\$250,000
b. Para gastos del CDT de Quebradillas 1	50,000
c. Para gastos de funcionamiento de Culebra	450,000
d. Para gastos de funcionamiento de Patillas	550,000
e. Para gastos de funcionamiento de Yabucoa	550,000
f. Para gastos de funcionamiento de Salinas	500,000
g. Para gastos de funcionamiento de Ciales	450,000
h. Para gastos de funcionamiento de Maunabo	450,000
i. Para gastos de funcionamiento de Guayanilla	400,000
j. Para gastos de funcionamiento de Villalba	400,000
k. Para gastos de funcionamiento de Lajas	500,000
l. Para gastos de funcionamiento de Juana Díaz	400,000
m. Para gastos de funcionamiento de Cabo Rojo	450,000
n. Para gastos de funcionamiento de Sabana Grande	300,000
o. Para gastos de funcionamiento de Loíza	400,000
p. Para gastos de funcionamiento de Las Marías	500,000
q. Para gastos de funcionamiento de Aguas Buenas	450,000
r. Para gastos de funcionamiento de Orocovis	100,000
s. Para gastos de funcionamiento de Río Grande	400,000
t. Para gastos de funcionamiento de Ceiba	100,000
u. Para gastos de funcionamiento de Jayuya	100,000
v. Para gastos de funcionamiento de Comerío	100,000
w. Para gastos de funcionamiento de Quebradillas	150,000
x. Para gastos de funcionamiento de Utuado	325,000
y. Para gastos de funcionamiento de Maricao	400,000
z. Para gastos de funcionamiento de Barceloneta	200,000
aa. Para gastos de funcionamiento de Toa Alta	300,000
bb. Para gastos de funcionamiento de San Lorenzo	350,000
cc. Para gastos de CDT de Jayuya	300,000
dd. Para facilidades de terapias acuáticas para niños con necesidades especiales en el Municipio de San Juan.	300,000
ee. Para gastos de funcionamiento del CDT del Municipio de Guánica	250,000
ff. Para gastos de funcionamiento del Municipio de Aguada	125,000

gg. Para gastos de funcionamiento del Municipio de Corozal	75,000
hh. Para gastos de funcionamiento del Municipio de Guayama	75,000
ii. Para gastos de funcionamiento del Municipio de Juncos	75,000
jj. Para gastos de funcionamiento del Municipio de Luquillo	125,000
kk. Para gastos de funcionamiento del Municipio de Cataño	75,000
ll. Para gastos de CDT de Maunabo	300,000
mm. Para gastos de funcionamiento de Peñuelas	50,000
Subtotal	\$11,425,000
2. Departamento de Transportación y Obras Públicas	
a. Para sufragar gastos de convenios interagenciales y municipales de carreteras	\$7,450,000
3. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales	
a. Para la canalización del Río La Plata en Municipio de Dorado.	1,500,000
b. Para plan de mitigación de inundaciones a Chorro Maguayo en el Municipio de Dorado	1,000,000
4. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura	
a. Para el soterrado en área de Condado en San Juan	1,000,000
5. Secretariado de la Familia	
a. Para el desarrollo del Centro Tau en Loíza, para la prevención de la trata de menores en Puerto Rico.	750,000
6. Departamento de Recreación y Deportes	
a. Para programas de ayudas a alcaldes para la compra de uniformes de desfiles, competencias, gastos de transportación, y otros a atletas.	375,000
7. Compañía de Turismo de Puerto Rico	
a. Para organizar la Primera Feria Internacional de Turismo de Puerto Rico.	500,000
Total	\$24,000,000"

Artículo 5. — Transferencia de Fondos adicionales

Las siguientes transferencias serán autorizadas para nutrir el Fondo dispuesto en los Artículos 2 y 3 de esta Ley, exclusivamente durante el año 2014-2015:

1. La cantidad de tres millones quinientos mil (3,500,000) de dólares del “Fondo para la Fiscalización y Reglamentación de Industria de Seguros” [Ley Núm. 66 de 27 de mayo de 1976, según enmendada para transferir](#) al “Fondo de Infraestructura para las Ciencias y Tecnología” para el año fiscal 2014-2015.
2. La cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares de la “Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industrias Cinematográficas” [Ley Núm. 121-2001, según enmendada](#) para transferir al “Fondo de Infraestructura para las Ciencias y Tecnología” para el año fiscal 2014-2015.

3. La cantidad de dos millones (2,000,000) de dólares del “Fondo de Salud Ambiental” [Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada](#) para transferir al “Fondo de Apoyo Municipal” para el año fiscal 2014-2015.
4. La cantidad de un millón (1,000,000) de dólares de la “Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico” [Ley 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada](#) para transferir al “Fondo de Apoyo Municipal” para el año fiscal 2014-2015.
5. La cantidad de un millón (1,000,000) de dólares del “Fondo Especial del Cuerpo de Bomberos” [Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada](#) para transferir al “Fondo de Apoyo Municipal” para el año fiscal 2014-2015.

Artículo 6. — Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso, o parte de esta Ley, fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará, el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso, o parte de la misma, que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 7. — Vigencia. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia-PRESUPUESTO.